



*Distrito Judicial de Yopal*  
***Juzgado Segundo Civil Municipal***  
*Yopal – Casanare*

Yopal, Diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020)

**PROCESO:** EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTIA  
**RADICACIÓN:** 85001-40-03-002-2001-00682-00  
**CUADERNO:** PRINCIPAL  
**DEMANDANTE:** COLMENA  
**DEMANDADO:** MARÍA DORELLI CARO VDA DE AFRICANO

Sería el caso entrar a resolver las solicitudes obrantes en el expediente<sup>1</sup>, en especial la interrupción del trámite por el fallecimiento de la demandada, pero como quiera que se advierte que la apoderada judicial de la pasiva no ha realizado actuación alguna desde hace ya doce años y ello sugiere que ese extremo procesal no cuenta con representación judicial, previo a continuar la actuación, se **DISPONE**:

**1º- REQUERIR** a la Doctora LUCY ANGELICA CARO CARO, para que dentro del término de cinco (05) días contados a partir de la notificación de esta providencia, informe si aún funge como representante judicial de la señora MARIA DORELLI CARO VDA DE AFRICANO.

**2º- RECONOCER** como sucesora procesal de MARIA DORELLI CARO VDA DE AFRICANO, a la señora MARIA ERISILDA AFRICANO CARO, a quien se le advierte que toma el proceso en el estado en que se encuentre de conformidad con el CGP Art. 70.

**3º-** Vencido el termino concedido en el numeral primero de esta providencia sin pronunciamiento alguno, deberán los sucesores procesales designar apoderado para que los represente dentro del asunto, toda vez que, el trámite es de menor cuantía y no permite el litigio en causa propia, efecto para el que se concede el término de cinco (05) días.

**4º-** Fecido el lapso temporal del numeral tercero, ingrésese nuevamente el proceso al despacho a fin de tomar las determinaciones que en derecho correspondan.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**PAOLA IVONNE SÁNCHEZ MACÍAS**  
 Jueza

Firmado Por:

**PAOLA IVONNE SANCHEZ MACIAS**  
**JUEZ**  
**JUEZ - CIVIL 02 DE LA CIUDAD DE YOPAL-CASANARE**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

<sup>1</sup> Fl. 313 a 320



*Distrito Judicial de Yopal*  
*Juzgado Segundo Civil Municipal*  
*Yopal – Casanare*

Código de verificación: **611d794826b015fd64f6fa911f176f5c43acb54994d409ad6e06e9db6f424717**  
Documento generado en 17/09/2020 04:11:24 p.m.



*Distrito Judicial de Yopal*  
*Juzgado Segundo Civil Municipal*  
*Yopal – Casanare*

---

Yopal, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020)

**Proceso:** VERBAL SUMARIO DE PERTENENCIA  
**Radicación:** 85001-40-03-002-2016-00662-00  
**Cuaderno:** 2º incidente de regulación de honorarios  
**Incidentante:** ÁLVARO ALEXANDER ROJAS GARZÓN  
**Demandante:** ROSA STELLA SILVA PATIÑO  
**Demandado:** LUCILA DEL CARMEN MARTÍNEZ CRISTANCHO

**I. ASUNTO**

Procede el Despacho a decidir sobre la admisibilidad o no del incidente de regulación de honorarios presentado por el abogado ÁLVARO ALEXANDER ROJAS GARZÓN (fls.1 a 4-C2), en contra de ROSA STELLA SILVA PATIÑO.

**II. ANTECEDENTES**

**a.** El día 30 de junio de 2016, el doctor ÁLVARO ALEXANDER ROJAS GARZÓN, presentó anexo a la demanda del epígrafe, poder especial, amplio y suficiente (fl.1-C1), conferido por la señora ROSA STELLA SILVA PATIÑO, quien ostenta la calidad de demandante.

**b.** Mediante providencia de data 12 de septiembre de 2016 (fl.168-C1), le fue reconocida personería jurídica al mentado profesional del derecho, para actuar en los términos del poder otorgado.

**c.** A través de escritos presentados el 03 de mayo de 2019 (fl.344-C1) y 30 de julio de 2020 (fl.509-C1), la demandante ROSA STELLA SILVA PATIÑO, recovó el poder al togado ROJAS GARZÓN y en su lugar confirió poder especial, amplio y suficiente al abogado ALFONSO LEOTTAU MONTAÑA, para que continuara con su representación dentro del proceso.

**d.** Por último, mediante libelo de 15 de agosto de 2019, el doctor ÁLVARO ALEXANDER ROJAS GARZÓN, promueve el incidente de regulación de honorarios objeto de pronunciamiento.

**III. CONSIDERACIONES**

En términos generales la regulación de honorarios comprende la controversia en relación con el reconocimiento pecuniario del servicio prestado estipulado en un contrato de mandato. Es así, que mediante este trámite se abre camino legal para que el profesional del derecho a quien su poderdante le ha finiquitado la labor dentro de una actuación procesal, en virtud de la revocatoria del poder conferido, pueda solicitarle al juez en los términos comprendidos por el CGP Art.76 inc.2º y con estricto cumplimiento de los presupuestos procedimentales consagrados en el Art.127 y ss. ib., la liquidación de sus honorarios en contraprestación y equivalencia a la gestión por él realizada.

Ahora, en lo atinente a los requisitos de procedencia del mencionado trámite incidental, el compendio procesal vigente, determina lo siguiente:



***Distrito Judicial de Yopal***  
***Juzgado Segundo Civil Municipal***  
***Yopal – Casanare***

---

“ARTÍCULO 76. **TERMINACIÓN DEL PODER.** El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.

El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral. (...) (Subrayado fuera de texto original).

De la norma en cita se concluyen como requisitos de procedencia del incidente de regulación de honorarios: **1)** que quien lo adelante sea abogado reconocido dentro del proceso como apoderado de alguna de las partes o demás intervinientes, su cónyuge o herederos en caso de que éste haya fallecido, **2)** su mandato haya sido revocado expresa o tácitamente, donde el primero hace referencia a la voluntad del poderdante expresada mediante memorial, y la segunda, por otorgamiento de un nuevo mandato, cuya procedencia además, está supeditada a la aceptación de la revocación, o el reconocimiento de personería adjetiva al nuevo apoderado, y **3)** que el mismo sea presentado dentro de los (30) días siguientes a la notificación del auto que acepta la revocación del poder o el que reconoce personería adjetiva al nuevo apoderado.

Pues bien, estudiada la foliatura, tal como se expuso en el acápite de antecedentes de esta providencia, el Despacho constató que efectivamente no sólo se dio cabal cumplimiento a las condiciones de procedencia arriba expuestas, sino también a las de proposición contempladas en el CGP Art. 129. En consecuencia, el Juzgado **DISPONE:**

**1º- ADMITIR** el incidente de regulación de honorarios presentado por el abogado ÁLVARO ALEXANDER ROJAS GARZÓN en contra de ROSA STELLA SILVA PATIÑO, quien ostenta la calidad de demandante de la acción principal.

**2º- CORRER TRASLADO** al extremo incidentado por el término de tres (03) días, para que se pronuncie frente al incidente promovido en su contra y solicite las pruebas que pretenda hacer valer conforme lo establece el CGP Art.129 inc.3º.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**PAOLA IVONNE SÁNCHEZ MACÍAS**  
Jueza

**Firmado Por:**



*Distrito Judicial de Yopal*  
*Juzgado Segundo Civil Municipal*  
*Yopal – Casanare*

---

PAOLA IVONNE SANCHEZ MACIAS

JUEZ

JUEZ - CIVIL 02 DE LA CIUDAD DE YOPAL-CASANARE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**057f39d45c82d71fdabd38fcde23ef8aedc632347cbc35fdcc05c956a9ea8028**

Documento generado en 17/09/2020 04:11:32 p.m.



*Distrito Judicial de Yopal  
Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal – Casanare*

---

Yopal, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020)

**Proceso:** VERBAL SUMARIO DE PERTENENCIA  
**Radicación:** 85001-40-03-002-2016-00662-00  
**Cuaderno:** PRINCIPAL  
**Demandante:** ROSA STELLA SILVA PATIÑO  
**Demandado:** LUCILA DEL CARMEN MARTÍNEZ CRISTANCHO Y OTROS

Vistas las actuaciones adelantadas en el asunto de la referencia, así como los sendos memoriales presentados por las partes (fls.337 a 512-CP), de entrada, advierte esta agencia judicial que es menester efectuar el control de legalidad consagrado por el CGP Art. 132, cuya finalidad es el saneamiento o corrección de irregularidades avizoradas en el proceso, señalando en tal sentido que mediante auto admisorio de la demanda (fl.199-CP), se imprimió a la acción judicial el trámite propio de una acción declarativa *verbal* de pertenencia, cuando en realidad a la luz del CGP Art.26-3<sup>1</sup>, en razón de la cuantía<sup>2</sup>, el procedimiento correcto corresponde al declarativo *verbal sumario*. Así las cosas, el Juzgado **DISPONE:**

**1º- TENER** para todos los efectos pertinentes que el presente proceso corresponde a una acción verbal sumaria de pertenencia, cuyo trámite procesal se rige bajo los presupuestos del CGP Art. 375 y 390.

**2º- RECONOCER** como parte procesal demandada a MARÍA OMAIRA SILVA PATIÑO (fl.337-CP). De igual manera, se reconoce personería jurídica al abogado JORGE URIEL VEGA VEGA, portador de la T.P No.110.307 del C.S de la J., para que actúe como apoderado de ésta en los términos del poder conferido (fl.338-CP).

**3º- INCORPORAR** al expediente la respuesta allegada por la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS, visible en los folios 340 y 341 de este cuaderno.

Atendiendo lo allí expuesto, se **REQUIERE** a la parte actora a fin de que cumpla cabalmente la orden impartida por el Despacho mediante numeral cuarto del proveído de 11 de octubre de 2018 (fl.334-CP), esto es, proceder con el requerimiento dispuesto a la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, toda vez que, si bien es cierto, por secretaría se libró el respectivo oficio civil, la interesada efectuó erróneamente su radicación.

**4º- INCORPORAR y PONER EN CONOCIMIENTO** de las partes las respuestas emitidas por la OFICINA DE PLANEACIÓN MUNICIPAL DE YOPAL (fl.343-CP) y la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS (fl.276-CP), mediante el cual se informa la inscripción de la demanda, según anotación No.4 del certificado de tradición y libertad del bien inmueble identificado con F.M.I 470-40477. Sin embargo, avizora el Despacho que dicho registro no se realizó en debida forma, habida cuenta que se relacionó equívocamente el radicado de la actuación que aquí se adelanta. Así las

---

<sup>1</sup> “ARTÍCULO 26. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA. La cuantía se determinará así: (...) 3. En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos. (...)”

<sup>2</sup> Fl.197-CP, Avalúo catastral del bien inmueble objeto de usucapir.

cosas, **por secretaría librese el correspondiente oficio solicitando la corrección al yerro advertido; le atañe a la parte interesada la radicación de éste.**

5°- Inscrita la demanda y allegada al proceso evidencia fotográfica de la valla instalada en lugar visible del predio objeto del proceso, **por secretaría procédase con la INCLUSIÓN** de los datos en ella contenidos, al REGISTRO NACIONAL DE PROCESOS DE PERTENENCIA, de conformidad con lo establecido por el CGP Art. 375-7. **Déjense las constancias del caso.**

6°- Teniendo en cuenta que se efectuaron las publicaciones de que tratan los primeros incisos del CGP Art.

.0.0108, previo a designar curador *ad litem*, **por secretaría procédase con la INCLUSIÓN** de la información correspondiente a las personas indeterminadas que se crean con mejor derecho sobre el inmueble objeto de debate, en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS. **Déjense las constancias del caso.**

7°- **ACEPTAR** la revocatoria del poder conferido al doctor ÁLVARO ALEXANDER ROJAS GARZÓN, según escrito presentado por la demandante ROSA STELLA SILVA PATIÑO, el pasado 03 de mayo de 2019 (fl.344-CP).

8°- **RECONOCER** al Dr. EDDIE ALFONSO LEOTTAU, portador de la T.P. No.308.285 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido mediante memorial presentado el 30 de julio de 2020 (fl.509-CP).

9°- **ABSTENERSE** el Despacho de dar trámite al escrito presentado por la demandante a nombre propio el 06 de mayo de 2019 (fl.345 a 398-CP), como quiera que con este lo que se pretende es aportar nuevas pruebas documentales, así como la inserción y aclaración del fundamento fáctico de la demanda, situación permitida al extremo actor después de presentado el libelo introductorio, exclusivamente mediante reforma a la demanda<sup>3</sup>, o al momento de efectuarse el descorre de las excepciones que hubiere de proponer la parte pasiva, esta última etapa procesal no surtida, en tanto que a la fecha si quiera se halla trabada la litis.

10°- **ABSTENERSE** el Despacho de proceder conforme con lo solicitado por el vocero judicial de los señores ELBA CENAIDA SILVA PATIÑO, SONIA MARCELA CADENA PATIÑO, PAULA ANDREA SILVA JOYA, ADRIANA DEL PILAR SILVA JOYA, MARÍA OMAIRA SILVA PATIÑO y JOSÉ ARNULFO SILVA PATIÑO, respecto a emitir autorización dirigida a la demandada LUCILA DEL CARMEN MARTÍNEZ CRISTANCHO, en pro de que realice para con los mencionados, el negocio jurídico de compraventa del bien objeto de litis, en tanto que la solicitud carece de fundamento jurídico que inste al juzgador dicho actuar.

Sin óbice de lo anterior, considera menester esta agencia judicial advertir a las partes lo consagrado en el CGP Art. 591, cuyo tenor es el siguiente:

*“INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA. (...) Para la inscripción de la demanda remitirá comunicación a la autoridad competente de llevar el registro haciéndole saber quiénes son las partes en el proceso, el objeto de este, el nombre, nomenclatura, situación de dichos bienes y el folio de matrícula o datos del registro si aquella no existiere. El registrador se abstendrá de inscribir la demanda si el bien no pertenece al demandado.*

**El registro de la demanda no pone los bienes fuera del comercio pero quien los adquiera con posterioridad estará sujeto a los efectos de la sentencia de acuerdo con lo previsto en el artículo 303. Si sobre aquellos se constituyen posteriormente gravámenes reales**

<sup>3</sup> ARTÍCULO 93. CORRECCIÓN, ACLARACIÓN Y REFORMA DE LA DEMANDA. El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.

La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas. (...).

Kart.

**o se limita el dominio, tales efectos se extenderán a los titulares de los derechos correspondientes.**

*La vigencia del registro de otra demanda o de un embargo no impedirá el de una demanda posterior, ni el de una demanda el de un embargo posterior.*

*Si la sentencia fuere favorable al demandante, en ella se ordenará su registro y la cancelación de las anotaciones de las transferencias de propiedad, gravámenes y limitaciones al dominio efectuados después de la inscripción de la demanda, si los hubiere; cumplido lo anterior, se cancelará el registro de esta, sin que se afecte el registro de otras demandas. Si en la sentencia se omitiere la orden anterior, de oficio o a petición de parte, la dará el juez por auto que no tendrá recursos y se comunicará por oficio al registrador.” (Subrayado y negrilla fuera de texto original).*

**11º-** Ahora, procede el Despacho a determinar la admisibilidad de la reforma a la demanda, impetrada por la demandante el 18 de julio de 2019 (fl.403-CP), misma que debe *i)* dar estricto cumplimiento a las reglas de procedencia de que trata el CGP Art. 93 y *ii)* ser presentada debidamente integrada en un sólo escrito, lo cual significa que, además de elevarse puntualmente los tópicos de reforma, ésta, al igual que el libelo inicialmente incoado debe cumplir los presupuestos del Art. 82 ib., so pena de su inadmisión o rechazo (Art. 90 ib.).

Para el efecto, en el caso *sub examine* se vislumbran inconsistencias en torno a la dirección de notificación física conocida respecto de la demandada determinada LUCILA DEL CARMEN MARTÍNEZ CRISTANCHO, a la cual, si bien ya fue ordenado su emplazamiento, no hay certeza para el juzgado si la dirección referenciada en el escrito de la reforma corresponde a la expresada en la demanda genitora, puesto que se consignó de manera incompleta. En consecuencia, se **DISPONE**:

**11.1º- INADMITIR LA REFORMA** a la demanda presentada por la parte actora, por la razón expuesta en precedencia.

**11.2º- CONCEDER** a la parte actora el término de **cinco (5) días** para subsanar la deficiencia anotada, so pena del rechazo.

**12º- INCORPÓRESE** al expediente los memoriales visibles en los folios 511 y 512 de este cuaderno; no obstante, se advierte a la demandante que, mediante providencia de esta misma fecha, en cuaderno separado, se admitió el incidente de regulación de honorarios promovido en su contra por el profesional ÁLVARO ALEXANDER ROJAS GARZÓN, trámite dentro del cual, en la etapa procesal respectiva, deben realizarse las manifestaciones a que haya lugar.

**13º-** Por último, atendiendo la petición presentada el 15 de julio de 2020 (fl.508-CP), encuentra el Despacho que este tiene su sustento en una actuación judicial, las cuales deben ser estudiadas dentro del proceso y no por conducto de derechos de petición, como procedería, en tratándose de alguna actuación de tipo administrativo de este Despacho.

En sentencia de Tutela No. 311 del 2013, la Honorable Corte Constitucional, expuso:

*“... las peticiones presentadas frente actuaciones judiciales ha sostenido que, en estos eventos, el alcance de este derecho encuentra limitaciones, por ello, se ha especificado que deben diferenciarse las peticiones que se formulen ante los jueces, las cuales serán de dos clases: (i) las referidas a actuaciones estrictamente judiciales, que por tales se encuentran reguladas en el procedimiento respectivo, debiéndose sujetar entonces la decisión a los términos y etapas procesales previstos para el efecto; y (ii) aquellas que por ser ajenas al contenido mismo de la litis e impulsos procesales, deben ser atendidas por la autoridad judicial en su condición, bajo las normas generales del derecho de petición que rigen la administración, esto es, el Código Contencioso Administrativo.”*

En este sentido, resulta indudable que el derecho de petición presentado es improcedente en el trámite de los procesos judiciales sujetos a una reglamentación especial. En tal sentido, se le recuerda a la petente que es su deber efectuar estricta vigilancia a sus procesos, hecho que implica

conocer a tiempo las decisiones que allí se profieren y cumplir las cargas impuestas dentro de los términos legalmente establecidos máxime cuando la petición versa sobre información de las etapas procesales adelantadas.

Finalmente, se pone de presente que la evidente tardanza que señala no es un actuar negligente del Despacho, sino que la misma deviene de la enorme carga laboral que enfrenta esta agencia judicial, lo cual imposibilita humanamente la rogada agilidad.

**14°**- Vencido el término previsto en el numeral 11.2° de esta decisión, **por secretaría ingrésese** nuevamente las diligencias al despacho a fin de dar continuidad al trámite que en derecho corresponda.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**PAOLA IVONNE SÁNCHEZ MACÍAS**

Jueza

**Firmado Por:**

**PAOLA IVONNE SANCHEZ MACIAS**

**JUEZ**

**JUEZ - CIVIL 02 DE LA CIUDAD DE YOPAL-CASANARE**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9d2f0424effe52f4695d9099a89077d37715dd70c3146bac70b0f1567f8f52d0**

Documento generado en 17/09/2020 04:11:37 p.m.



*Distrito Judicial de Yopal*  
*Juzgado Segundo Civil Municipal*  
*Yopal – Casanare*

Yopal, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020)

**Proceso:** EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA  
**Radicación:** 85001-40-03-002-2018-00157-00  
**Cuaderno:** **PRINCIPAL**  
**Demandante:** BANCO COOMEVA SA  
**Demandado:** RAMON LEONARDO PEREZ JAQUE

Teniendo en cuenta la solicitud de entrega de títulos que obra a folio 59, allegada vía electrónica por el interesado el 27 de agosto del año en curso, y estar terminado este asunto por pago total de la obligación, desde el pasado 17 de julio de 2020, se **DISPONE**:

**1º- ORDENAR**, por secretaria, la entrega de los títulos judiciales que en razón de este caso le hubieren sido retenidos al peticionario.

**2º-** Cumplido lo ordenado regresen las diligencias al archivo donde se encontraban.

**3º-** Se advierte al interesado que el pago de títulos se realiza únicamente el día miércoles de cada semana, por lo que deberá presentarse para el cobro en la entidad bancaria al día siguiente de la autorización de pago, no antes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**PAOLA IVONNE SÁNCHEZ MACÍAS**  
Jueza

**Firmado Por:**

**PAOLA IVONNE SANCHEZ MACIAS**  
**JUEZ**  
**JUEZ - CIVIL 02 DE LA CIUDAD DE YOPAL-CASANARE**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



*Distrito Judicial de Yopal*  
*Juzgado Segundo Civil Municipal*  
*Yopal – Casanare*

Código de verificación:

**4a2b3e6221e807436ebd05fd285cb1283b38bf22e8e834e0cdeb2394ee6aac1a**

Documento generado en 17/09/2020 04:11:28 p.m.



Distrito Judicial de Yopal

**Juzgado Segundo Civil Municipal**  
**Yopal – Casanare**

Yopal, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020)

**Clase de Proceso:** EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.  
**Radicación:** 850014003002-2019-00292-00.  
**Cuaderno:** **PRINCIPAL**  
**Demandante:** BANCO AV VILLAS SA.  
**Demandado:** JHON FREDY SANCHEZ CASADIEGOS.

Vista la solicitud de corrección que antecede, por ser viable de conformidad con lo dispuesto por el CGP Art. 286, se **DISPONE**:

1.- **CORREGIR** el ordinal primero de la providencia de fecha 18 de julio de 2019, el cual quedará así:

“**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago ejecutivo singular de mínima cuantía a favor del BANCO COMERCIAL AV VILLAS SA., en contra de JHON FREDY SANCHEZ CASADIEGOS.”

- Las restantes decisiones quedan incólumes.

2.- La parte actora deberá notificar esta providencia y la corregida a la pasiva.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

Jueza,

**PAOLA IVONNE SANCHEZ MACIAS**

*Firmado Por.*

*PAOLA IVONNE SANCHEZ MACIAS*  
*JUEZA*  
*JUEZ - CIVIL DE LA CIUDAD DE YOPAL CASANARE*

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación: aa2fb9f810506226287422aa641662185065f81ab46678002e2306e846b1*  
*Documento generado en 17/09/2020 04:11:42 p.m.*